



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2022

Ejecutivo – niega mandamiento

Rad. No. 11001-40-03-022-2022-00743-00

Como es sabido, la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Además de lo anterior, señala el artículo 430 del C.G. del P., que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación...”*.

Ahora bien, se tiene que la legislación sustantiva comercial determinó los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, para lo cual determinó lo siguiente:

*“Artículo 1053. Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo
La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

De conformidad con el escrito de demanda presentado, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se libere mandamiento de pago en contra del demandado, con fundamento en el contrato de póliza de seguro de automóvil No. 94131046 suscrito por las partes, con fecha de expedición 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se aseguró el vehículo distinguido con placa INU860, modelo 2017 y demás características enunciadas en el contrato, acompañada con la reclamación efectuada el 8 de abril de la presente anualidad, en virtud de las disposiciones previstas en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio señala que *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”*.

Revisadas las documentales adosadas al plenario, se observa que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las disposiciones previstas en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, sobre los eventos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, como quiera que la reclamación elevada por la activa al demandado, no demuestra la ocurrencia del siniestro, el monto de la cuantía de la pérdida o los hechos o circunstancias que excluyan su responsabilidad, a tono con las pretensiones formuladas y los requisitos previstos en el artículo 1077 *ibidem*.

Se tiene entonces que el contrato de póliza de seguro de automóvil No. 94131046, no presta mérito ejecutivo por sí solo, acorde a los lineamientos señalados en el artículo 1053 del Código de Comercio, pues, no se acreditó que la reclamación efectuada al demandado se encuentre acompañada con los comprobantes ordenados por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por Liliana Gisela Moyano Ruiz contra la sociedad Liberty Seguros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría y de ser necesario devolver los archivos que fueron aportados de manera digital, dejando las constancias pertinentes y sin necesidad de desglose.

TERCERO. Déjense las constancias a que haya lugar, por secretaría.

Notifíquese,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NAH

Decisión 1 de 1

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 111 fijado hoy 10 de agosto de 2022 a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822f5ccd8ccd6af0833b2fcbb5c4d279492e159b32c775006e9c312048bd22b1**

Documento generado en 09/08/2022 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>